

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la apoderada demandante.

El señor CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMOS instauró demanda contra la sociedad GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA., NATALIA ESCOBAR PAREDES y LUIS MAURICIO RAMÍREZ RIVAS pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, con el consecuente reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones.

La demanda fue admitida con auto del 16 de septiembre de 2021, notificados los demandados, con providencia del 11 de febrero de 2022 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se reprogramó por solicitud de las partes.

Con memorial radicado el pasado 10 de agosto, la apoderada demandante allega contrato de transacción suscrito por el demandante y los demandados.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 15 del CST que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMOS
DEMANDADO: GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA, NATALIA ESCOBAR PAREDES Y LUIS MAURICIO RAMÍRES RIVAS
RADICADO: 680014105001-2021-00225-00

En tal sentido entonces, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles, los cuales, tratándose de una relación laboral, por disposición legal generan una serie de derechos mínimos que no son renunciables. En el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y lo pretendido no atañe a derechos ciertos e indiscutibles, pues la primera pretensión de la demanda es el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral, por tanto, los derechos que se suscitan al interior de este proceso son inciertos y discutibles, máxime si se reclaman indemnizaciones que son susceptibles de negociación.

Por lo anterior, se concluye que procede la aprobación de la transacción lograda entre las partes y que quedó consignada en el documento allegado e incorporado al expediente digital, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso, sin condena en costas, considerando el acuerdo presentado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

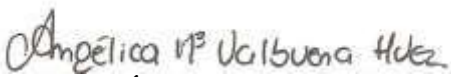
PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS GUERRERO RAMOS** contra la sociedad **GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, representado legalmente por la señora **NATALI ESCOBAR PAREDES**, o quien haga sus veces, y los señores **LUIS MAURICIO RAMÍRES RIVAS** y **NATALI ESCOBAR PAREDES**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ